

RESOLUCION N. 02296

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

La Subdirección Jurídica – DAMA, mediante Resolución No. 1484 calendada el día 22 de junio de 2005, impuso medida preventiva de suspensión de actividades, notificada personalmente el día 21 de julio de 2005 al representante legal de la sociedad comercial denominada DISTRIBUIDORA ALMACENADORA COMERCIALIZADORA DAC LTDA, ubicada en la Calle 17 No. 100-71/73 de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad, de conformidad con los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 3396 del 28 de abril de 2005.

La Subdirección Jurídica – DAMA, mediante Auto No. 1627 del 22 de junio de 2005, formuló el siguiente cargo a la sociedad comercial en mención por “Infringir los artículos 7 y numeral 13 del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 al realizar las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas sin contar con la respectiva licencia ambiental”; notificado personalmente el día 21 de julio de 2005.

El señor Samuel Luz Jiménez, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad en comento, estando dentro de términos de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó escrito de descargos con radicado 2005ER27474 del 4 de agosto de 2005.

Finalmente se profiere Resolución No. 4986 del 28 de noviembre de 2008, mediante la cual se resolvió declarar responsable a la sociedad comercial DISTRIBUIDORA ALMACENADORA COMERCIALIZADORA DAC LTDA, con Nit No. 830096492-3, a través de su representante legal, señor Samuel Luz Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.299.802 y/o quien haga

sus veces, ubicado en la Calle 17 No. 100 71/73 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por los cargos formulados en el Auto No. 1627 de calendado el 22 de junio de 2005 y sancionar a la sociedad comercial en mención con cierre temporal del establecimiento, en consecuencia no podrá realizar la actividad para lo cual fue abierto, hasta tanto dicha actividad no se ajuste a la normatividad ambiental.

La Resolución No. 4986 del 28 de noviembre de 2008, fue notificada mediante edicto fijado el 02 de junio de 2009, quedando ejecutoriada el 09 de junio de 2009, según constancia vista en el expediente.

Mediante Memorando 2012IE010571 se informa lo siguiente; *“En atención al memorando del asunto, donde se solicita realizar visita de técnica de seguimiento y control al establecimiento DISTRIBUIDORA ALMACENADOR COMERCIALIZADORA D.A.C. LTDA ubicado en la nomenclatura urbana AV Centenario 100 — 72 (nomenclatura Actual), con el fin de establecer el estado actual del establecimiento en materia ambiental, me permito informar que el día 09 de Diciembre del 2011 un funcionario de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita al predio en mención y se pudo evidenciar que el citado establecimiento ya no desarrolla actividades allí, sino que en la actualidad funciona el establecimiento QUIMICA REUNIDAS LTDA, a la cual se le solcito el cumplimiento ambiental en materia de Licencia Ambiental. (...) Por otro lado, se solicita se tomen las acciones jurídicas y se evalué el archivo del expediente DM-08-05-546 correspondiente al establecimiento DISTRIBUIDORA ALMACENADOR COMERCIALIZADORA D.A.C. LTDA”*

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(...) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

El inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

En ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

El artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: “Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”.

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 de la citada Ley:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

II. DEL CASO EN CONCRETO

Revisada la **Resolución No. 4986 del 28 de noviembre de 2008**, dentro proceso sancionatorio contenido en el expediente No. **SDA-08-2005-546**, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar su procedencia; o si en su defecto, dado que han transcurrido más de cinco (5) años de estar en firme, sin que la autoridad haya realizado los actos correspondientes para ejecutarlos declarar su pérdida de fuerza ejecutoria.

Así las cosas, se observa que lo dispuesto en el acto que ordena dar el cumplimiento, es decir la imposición de la sanción y la orden de cierre temporal del establecimiento comercial, no es posible cumplirlo por el tiempo transcurrido, por lo cual se debe declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 antes citado.

Cabe resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que “Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”

Bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, ocurre la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 3, *“Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos”*.

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 4986 del 28 de noviembre de 2008, mediante la cual se resolvió responsable e a la sociedad comercial DISTRIBUIDORA ALMACENADORA COMERCIALIZADORA D A C LTDA, con Nit No. 830096492-3, a través de su representante legal, señor Samuel Luz Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.299.802 y/o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 17 No. 100 71/73 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por los cargos formulados en el Auto No. 1627 de calendado el 22 de junio de 2005 y sancionar a la sociedad comercial en mención con cierre temporal del establecimiento.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de *“emitir los actos administrativos (...) en los procesos de evaluación para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales y medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, así como los requeridos para el control y seguimiento ambiental.”*

De conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 4986 del 28 de noviembre de 2008**, mediante la cual se resolvió responsable a la sociedad comercial DISTRIBUIDORA ALMACENADORA COMERCIALIZADORA DAC LTDA, con Nit No. 830096492-3, a través de su representante legal, señor Samuel Luz Jiménez, identificado con

cédula de ciudadanía No. 19.299.802 y/o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 17 No. 100 71/73 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por los cargos formulados en el Auto No. 1627 de calendado el 22 de junio de 2005 y sancionar a la sociedad comercial en mención con cierre temporal del establecimiento; dado el transcurso de los cinco años descritos en la norma sin que la autoridad ambiental haya efectuado los actos correspondientes, para ejecutar lo ordenado, dentro del proceso sancionatorio contenido en el expediente No. **SDA-08-2005-546**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

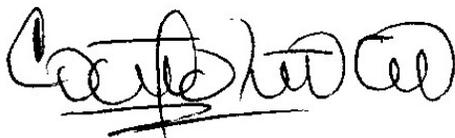
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión al señor **SAMUEL LUZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.299.802**, en calidad de representante legal de sociedad comercial **DISTRIBUIDORA ALMACENADORA COMERCIALIZADORA DAC LTDA**, con Nit No. **830096492-3**, en la dirección **Avenida Centenario No. 100 — 72 localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.**, de acuerdo con la última que se registra en el expediente y en la dirección **Diagonal 16 A No. 100 - 71 en la ciudad de Bogotá D.C.**, de acuerdo a la que registra el RUES, conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2005-546**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LILIANA LOPEZ YANES	C.C: 26201868	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211259 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/07/2021
Revisó:					
SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ	C.C: 30393351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1145 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/07/2021

Expediente: SDA-08-2005-546